

## CAPITULO 3

## Prestaciones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

## ARTICULO 10

*Concesión de prestaciones en especie*

En los casos a que se refiere el artículo 22, párrafo 1, del Convenio, se deberá aplicar por analogía lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

## ARTICULO 11

*Pago de rentas y estadísticas*

En cuanto a las rentas, se aplicará por analogía lo dispuesto en los artículos 8 y 9.

## CAPITULO 4

## Prestaciones por desempleo

## ARTICULO 12

*Totalización de periodos de seguro*

(1) En los casos a que se refiere el artículo 24 del Convenio, la persona interesada deberá presentar a la Institución que corresponda un certificado sobre los periodos de seguro que haya cumplido de acuerdo con la legislación del otro Estado Contratante.

(2) El certificado deberá ser extendido a petición del interesado por la Institución señalada en el artículo 4.

(3) Si el interesado ha presentado ya un certificado según lo dispuesto en el artículo 4, la Institución que corresponda deberá solicitar a la Institución en la que se haya presentado este certificado la notificación de los periodos de seguro allí acreditados.

(4) Si el interesado no presenta el certificado según lo dispuesto en el apartado 1, la Institución que corresponda de un Estado Contratante podrá pedir a la Institución competente del otro Estado Contratante la extensión y envío del certificado.

## CAPITULO 5

## Subsidios familiares

## ARTICULO 13

*Comprobación de periodos de carencia*

Para la justificación de los periodos de carencia previstos en el artículo 27 del Convenio, las Instituciones competentes deberán extender los certificados correspondientes de los que se desprendan fechas y duración de aquellos periodos que se hayan cumplido en su territorio.

## ARTICULO 14

*Certificado de situación familiar*

(1) Para la obtención de subsidios familiares deberán extender en Austria las oficinas de Hacienda y en España el Instituto Nacional de la Seguridad Social, certificados con los datos personales del trabajador y de sus hijos por los que se solicitan subsidios familiares. Dichos certificados contendrán también los datos referentes al lugar de residencia permanente de los hijos, su situación familiar y, en su caso, sus propios ingresos.

(2) Dichos certificados serán válidos durante un año a partir de la fecha de su expedición.

## ARTICULO 15

*Certificado sobre subsidios familiares concedidos*

La Institución competente de cada Estado Contratante extenderá, previa petición, un certificado sobre los subsidios familiares concedidos por ella, siempre que el certificado sea necesario para acreditar en el otro Estado Contratante un derecho a subsidios familiares. Dicho certificado contendrá:

- a) Nombre y apellidos de los hijos por los cuales se hubiesen concedido subsidios familiares.
- b) Período durante el cual se concedieron subsidios familiares.
- c) Importe de los subsidios familiares concedidos.

## TITULO IV

## Disposiciones financieras

## ARTICULO 16

Para la aplicación de los artículos 15 y 22, párrafo 3, del Convenio, el derecho al reembolso de los gastos de prestaciones en especie se deberá hacer valer después de terminar el caso de prestación o bien cada semestre y hacerlo efectivo dentro del plazo de los dos meses posteriores a la recepción de la reclamación.

## TITULO V

## Disposiciones finales

## ARTICULO 17

*Formularios*

Siempre que en este Acuerdo estén previstos certificados, los formularios correspondientes serán establecidos por las Oficinas de Enlace pertinentes.

## ARTICULO 18

*Entrada en vigor*

Este Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio.

Hecho en Viena el 8 de abril de 1983 en dos originales en idioma español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por parte española,  
Juan Luis Pan de Soraluze  
Olmos,  
Embajador de España en Viena

Por parte austriaca,  
Josef Schuh,  
Consejero ministerial en la  
Administración Social  
Leopold Wohlmann,  
Consejero ministerial para el  
Ministerio Federal de Finanzas

## ANEXO

Lista de aparatos de prótesis y ortopedia, de grandes medios auxiliares y de otras prestaciones en especie de considerable importancia (art. 5, párrafo 4)

1. Aparatos de sustitución corporal, aparatos ortopédicos y aparatos de apoyo, con inclusión de corsés ortopédicos elásticos junto con sus partes complementarias, accesorios y utensilios.
2. Zapatos ortopédicos a medida, en su caso, con el zapato normal correspondiente (no ortopédicos).
3. Plastias maxilares y faciales, pelucas.
4. Reproducciones de modelos (imitaciones de diferentes partes del cuerpo) que son empleadas para ajustar correctamente los objetos señalados en los números 1 al 3.
5. Ojos artificiales, lentes de contacto, anteojos de aumento y anteojos telescópicos.
6. Audífonos, concretamente aparatos acústicos y fonéticos.
7. Prótesis dental (fijas y desmontables) y prótesis de obturación de las cavidades bucales.
8. Vehículos para enfermos, sillas de ruedas, así como otros medios mecánicos para locomoción.
9. Renovación de los objetos indicados en los números 1 al 8.
10. Perros lazarillos para ciegos.
11. Tratamiento médico y asistencia en hogares de curación y convalecencia, así como en centros sanatoriales.
12. Medidas para la recuperación médica y profesional.
13. Todos los demás medios terapéuticos, medios auxiliares y similares, cuyos gastos rebasan en Austria los 5.000 chelines y en España las 25.000 pesetas.

El presente Convenio y su Protocolo final entrarán en vigor el día 1 de julio de 1983, primer día del tercer mes siguiente a la finalización del mes de mayo, fecha en que fueron canjeados los Instrumentos de ratificación, de acuerdo con lo establecido en su artículo 46. El Canje de Instrumentos se realizó en Viena el 29 de mayo de 1983.

El Acuerdo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entrará en vigor el mismo día que el Convenio, es decir, el día 1 de julio de 1983, de conformidad con lo establecido en su artículo 18.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de junio de 1983.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ramón Villanueva Etcheverría.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18947

CORRECCION de errores del Real Decreto 1853/1983, de 6 de julio, sobre inversiones en la industria siderúrgica integral.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del mencionado Real Decreto, inserto en la página 18967, del número 161, correspondiente al día 7 de julio de 1983, se consignan a continuación las debidas rectificaciones:

- a) En el párrafo tercero de la exposición de motivos, línea sexta, donde dice: «... instalaciones», debe decir: «inversiones ...».
- b) El artículo 2.º quedará redactado en los siguientes términos:

«El Instituto Nacional de Industria, por lo que se refiere a la "Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.", a "Altos Hornos del Mediterráneo, S. A." y "Altos Hornos de Vizcaya, S. A.", deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, para su aprobación, los proyectos correspondientes a las operaciones autorizadas.»